



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00311-00

ACCIONANTE: ELBA JULIETA DONADO DE LA HOZ, quien actúa en nombre propio.

ACCIONADO: EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora ELBA JULIETA DONADO DE LA HOZ, quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al «*debido proceso, defensa, contradicción, igualdad y trabajo*», presuntamente vulnerados por la acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“(…)

1. Realice un crédito de vehículo con el Banco Occidente S.A. hace 5 años aproximadamente, por lo cual se me entregó el vehículo marca HYUNDAI de placas UUY963, Modelo 2016.
2. Durante el tiempo que se me otorgo para realizar los pagos o mensualidades de dicho crédito tuve la oportunidad de quedar bien, hasta antes de la pandemia, sin embargo a raíz de que desafortunadamente perdí mi trabajo y por la pandemia, quede mal en algunas cuotas del pago del crédito, razón por lo cual se me inició un proceso ejecutivo por parte del Banco Occidente a través de su abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, dictándose medidas cautelares en mi contra y en contra de mi fiador o codeudor señor JOSE GUERRERO ATENCIO.
3. Por esta razón el día 7 de agosto de 2021, se me inmovilizó mi vehículo y fue llevado al patio del parqueadero de CISA ubicado en el antiguo Anglo Americano de la calle 83 con Cra 38 y 39 de la ciudad de Barranquilla.
4. Como el vehículo es una herramienta de trabajo, el fiador quien es mi esposo, señor JOSE GUERRERO ATENCIO, y mi persona fuimos hasta las oficinas del abogado GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, para realizar un acuerdo de pago para la devolución del vehículo, fue así que de esta manera se le entregaron la suma de \$24 millones de pesos los cuales se distribuyeron de la siguiente forma \$20 millones para realizar el acuerdo de pago y \$4 millones de honorarios de abogado como lo demuestro con las pruebas documentales de recibos de pago que aportamos en esta tutela.
5. A raíz de esto y hecho el acuerdo la entidad Banco Davivienda, presentó el día 12 de octubre la solicitud al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Ejecución dentro del proceso con Radicado 080014053009-2018-00215-00 donde se pedía textualmente se le hiciera entrega del vehículo por el acuerdo realizado, a pesar de lo anterior y de conformidad como lo indica el decreto 806 del 2020 que rige la virtualidad en el sistema judicial no se ha entregado hasta la fecha ningún oficio, muy a pesar de lo anterior me he acercado con mi abogado a las oficinas del Juzgado y

me manifiesta que está en el despacho y que hay que esperar perjudicándome gravemente en razón a que en el parqueadero donde se encuentra el vehículo, se está cobrando más de \$15 mil pesos diarios por días de parqueo y a fecha de hoy tiene 3 meses el vehículo de estar ahí a la intemperie dañándose por la lluvia y el sol, que diariamente recibe en dicho parqueadero, puesto que no he recibido los oficios que deben entregarse como propietaria del carro para salir de esta situación.

6. *Tratando de hacer lo posible por que se me haga entrega de los oficios, nuevamente el banco reitero la solicitud para que se me haga lo más pronto posible la entrega del carro, sin embargo tampoco se ha obtenido respuesta positiva, a fecha de hoy 12 de noviembre de 2021, ha pasado un mes sin que el juzgado me haya entregado los oficios, aclaro al señor Juez que se me está causando un perjuicio irremediable puesto a que estamos a puerta, que el día 15 de diciembre salgan los funcionarios Judiciales y Juzgados a vacaciones, de tal suerte que me tocaría esperar el próximo año a que se me resuelva una situación que por NEGLIGENCIA DEL JUZGADO no se ha hecho, esto conlleva a que exista una violación clara y flagrante al debido proceso, derecho de defensa, derecho a la igualdad y se me cause UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, puesto que me toca pagar por parqueo, dinero que en este momento no cuento con el y si el Juzgado no me entrega los oficios hace más onerosa y gravosa esta situación.*
7. *Por lo anterior esta más que claro que este juzgado séptimo civil de ejecución de Barranquilla, no habiendo respondido en 8 días el memorial de entrega del vehículo, habiendo pasado más de un mes, teniendo ahora que pagar más parqueo y a puertas de que estos cierren seme violan los derechos fundamentales que estoy incoando y que solicito se me amparen inmediatamente por el perjuicio irremediable que seme causa; además ha sido más que tiempo suficiente para que el señor Juez, haya realizado un oficio de conformidad con lo que la misma parte demandante manifiesta en el memorial, pues son ellos mismos que solicitan se me haga la devolución de mi carro.*
8. *Por otro lado al señor Juez de Tutela que estoy cumpliendo con el acuerdo que hice con el banco, pero que me perjuicio, como al igual el banco Occidente, puesto que la entrega del carro se ha demorado más de lo normal, solicito el amparo a los derechos fundamentales incoados.*

3. En razón de lo anterior, solicitó que se ordene al despacho accionado la expedición de los oficios de levantamiento de la inmovilización del vehículo de placas UUY963 y se ordene la liquidación del parqueadero de conformidad a la Resolución No. DESAJBAR21-19 del 18 de enero de 2021.

4.- Mediante proveído del 23 de noviembre de 2021, el estrado judicial avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, y vinculó al BANCO DE OCCIDENTE, al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN y al señor JOSE GUERRERO ATENCIO.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS.

1.- EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, informó que:

“...En este proceso se inmovilizó el vehículo el 7º de agosto del año 2021, el 15 de septiembre del mismo año se decretó secuestro y el 14 de octubre del año 2021 el apoderado demandante, coadyuvado por uno de los demandados, pide el levantamiento de la medida, en cumplimiento de un Acuerdo entre las partes.

El expediente subió al Despacho con planilla el 26 de octubre del 2021 y se reiteró el levantamiento de la medida el 8 de noviembre del presente año.

*Una vez el proceso lo llevan al Despacho, nos es ingresado con proyecto a mi escritorio inmediatamente, debido al cumulo de expedientes que se maneja, dado que el Juzgado 7º maneja más de 4. 500 expedientes entre activos y terminados pendientes de ordenar levantamiento de medidas y de entrega de títulos.
Se reciben diariamente un promedio de memoriales para anexar y resolver, que sobre pasan los 70 u 80 memoriales.*

*Suben semanalmente al Juzgado procedentes del Centro de Servicio alrededor de 200 expedientes o más, de los cuales se evacuan de 50 a 70 aproximadamente semanales.
El despacho solo cuenta con una sustanciadora, una escribiente y mi `persona que no alcanzamos a evacuar todo lo recibido dentro de los términos legales.*

En el Centro de Servicio contamos con dos asistentes judiciales encargados de buscar los expedientes a los cuales les llegan los memoriales y subirlos al Juzgado, quienes tampoco alcanzan a cubrir la función de anexar todos los que llegan diariamente. Así que tampoco suben al día siguiente como debería ser.

Ya desde la llegada del memorial, se está generando una mora, sin considerar que la única persona que atiende la ventanilla de correo digital y la ventanilla física real, no alcanza a relacionar diariamente los memoriales que recibe.

El despacho considera suficiente explicación para ilustrar al accionante, sobre el porqué sus oficios se han tardado 28 días, aclarando que previa la expedición de los mismos, media una providencia que dispone el levantamiento, que precede de un término de ejecutoria, porque el escrito que lo solicita no está coadyuvado por todos los intervinientes.

No obstante, todos los turnos que hay antes de poder resolver la solicitud de levantamiento de medida del accionante, el Despacho en aras de dar cumplimiento a la Acción de Tutela, ha resuelto satisfactoriamente la solicitud y por auto de fecha noviembre 25 del año 2021, que aparece notificado por Estado No.193 del 26 de noviembre del 2021.

En cuanto a la liquidación de la deuda contraída con el parqueadero, no es función del Juzgado, como tampoco procede fijar el monto de cada día de parqueo, el Acuerdo No. DESAJBAR 21-09 DEL 18 AÑO 2021, no tiene nada que ver con el tema y actualmente no está regulada, para este año una suma determinada...”.

2. EL CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, sostuvo que:

“...En mi condición de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES DE SECRETARÍA DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, me permito presentar contestación a la Acción de Tutela de la referencia, en la que fue vinculada la Oficina de Apoyo, en los siguientes términos:

En lo que atañe al proceso ejecutivo bajo radicado No. 2018-007215-09, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, el cual es objeto de la presente acción, debe señalarse que el mismo fue pasado al despacho de la titular del juzgado el día 26 de octubre de 2021, para efectos de emitir pronunciamiento sobre la solicitud presentada por las partes en litis.

Luego, como quiera que no existe un pronunciamiento por parte del juzgado, no puede esta Oficina de Apoyo disponer la materialización de lo que se decidiere, en lo que respecta a entrega de oficios y entrega de depósitos judiciales...”.

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

¹ Arts. 86 C.P., 6° del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 306 de 1992.

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro fáctico recreado en la presente salvaguardia fundamental, devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en la discordia que afloró entre el accionante y el Despacho accionado, con ocasión a la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares sobre el vehículo de placas UUY963 y se ordene la liquidación del parqueadero.

En tal sentido, es pertinente considerar que el derecho fundamental del debido proceso tiene un lugar preponderante dentro de nuestra carta política, y tiene consagración normativa en el artículo 29, el cual tiene el siguiente tenor:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Por lo anterior, es procedente decir que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales, por lo que debe concebirse como un conjunto, no exclusivamente de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que tienen que cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea fundamentalmente válida: “ ... sino que también incluye la garantía del orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.²”

Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso goza de especial protección del Estado, ya que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados, y se trasgrede cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, va en contravía de los preceptos que abastecen tal derecho, actitud que debe ser de tal magnitud que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional que ha dicho al respecto:

² Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia del 15 de noviembre de 2015, Expediente 110012203000200701645 00.

No obstante, el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, al momento de pronunciarse sobre los hechos de la presente acción constitucional el día 26 de noviembre de 2021, adujo que el expediente lo había remitido al Despacho para que se profiera la decisión correspondiente y que no conocía determinación alguna al respecto.

En razón de lo anterior, este Despacho Judicial dejó transcurrir un tiempo prudencial, consistente en el término de ejecutoria de la providencia del 25 de noviembre de 2021, causado entre el 27 de noviembre al 1 de diciembre de 2021, pero una vez trasgado dicho lapso y teniendo en cuenta la necesidad del oficio afirmada por la accionante el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, no acreditó la expedición y remisión de la comunicación correspondiente.

Bajo tal marco, considerando la necesidad y la premura en la expedición de los oficios requeridos, se concederá el amparo respecto del CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN y se exonerará al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

En razón de lo anterior, se declarará probada la vulneración de los derechos fundamentales alegados por ELBA JULIETA DONADO DE LA HOZ, por lo cual se le ordenará al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la siguiente providencia, expedida los oficios ordenados por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA en el auto del 25 de noviembre de 2021.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional a los derechos fundamentales al «*debido proceso, defensa y contradicción, igualdad y trabajo*», promovidos por la señora ELBA JULIETA DONADO DE LA HOZ en contra del CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN de esta ciudad, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE

EJECUCIÓN, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo expedida los oficios ordenados por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA en el auto del 25 de noviembre de 2021.

TERCERO: Desvincular del presente trámite al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

CUARTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Castañeda', is written over a light blue grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA